

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25) por el que se aprueba el Calendario de Aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978, sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Segundo.—Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera.1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Nuestra Señora de la Caridad» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.—Según lo dispuesto en la disposición transitoria primera.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros privados de Educación General Básica que no tengan autorización o clasificación definitiva, dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones necesarias y obtenerlas con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los Centros de Educación Primaria, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del reglamento que aprueba dichos requisitos mínimos. Es decir, estando ya en vigor el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro podrá realizar obras que permitan su adecuación y autorización como Centro de Educación Primaria, pero nunca podrá conseguir su clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica ya que, como claramente se desprende de la disposición transitoria citada, la clasificación como Centro de Educación General Básica solo resultaría procedente si las adecuaciones se hubiesen realizado antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Cuarto.—Según los datos e informes que contiene el expediente los interesados no han iniciado las obras de reforma del Centro que le permitan acceder a su clasificación definitiva.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «Nuestra Señora de la Caridad» de La Unión (Murcia), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria primera 3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y 5 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta resolución dispondrá hasta comienzos del curso escolar 1995/96, para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria, y durante este período podrá impartir, exclusivamente, Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Todo ello, sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual el Centro «Nuestra Señora de la Caridad» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta Resolución podrá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta Resolución.

Madrid, 13 de diciembre de 1991.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

1102

*ORDEN de 13 de diciembre de 1991 por la que se deniega al Centro «Jesús María», de Valladolid, la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.*

Visto el expediente instruido a instancia de la titularidad del Centro docente privado de Educación General Básica, denominado «Jesús María», con domicilio en Valladolid, calle Estadio, 2 y 4, para la transformación y clasificación definitiva del mismo.

## HECHOS

Primero.—Con fecha 7 de febrero de 1990, la titularidad del Centro solicita la transformación y clasificación definitiva para ocho unidades de Educación General Básica.

Segundo.—El expediente fue remitido con fecha 26 de julio de 1990 por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Valladolid, acompañando los informes de la Unidad Técnica de Construcción y de la Inspección Técnica de Educación en los que se manifiesta que una de las aulas propuestas es de superficie inferior a la exigida por la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de junio): los espacios de las zonas docentes comunes (laboratorio, biblioteca, sala de pretecnología, sala de usos múltiples, tutorías, aseos y vestuarios), no reúnen las condiciones de carácter pedagógico para el normal desarrollo de las actividades educativas. Los espacios de recreo-deporte no son de uso exclusivo del Centro, puesto que utilizan patios interiores de vivienda. Por último, el Centro no dispone de entrada independiente del resto de vecinos del inmueble.

Tercero.—Con fecha 17 de septiembre de 1990, el Jefe del Servicio de Autorizaciones, de la Dirección General de Centros Escolares, concedió a la titularidad del Centro el plazo de alegaciones conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.—Transcurrido el plazo concedido al efecto, la titularidad del Centro «Jesús María» no formuló alegación alguna.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de Régimen General no Universitario («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978 sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1978).

Segundo.—Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la Disposición final primera.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Jesús María» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.—La Orden de 22 de mayo de 1978, en su punto séptimo, exige para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica, un aula para cada unidad de 40 metros cuadrados, como mínimo; sala de usos múltiples, de 60 metros cuadrados, como mínimo; laboratorio, de 30 metros cuadrados, como mínimo; biblioteca, de 30 metros cuadrados, como mínimo; despacho de Profesores, servicios higiénicos y patio de recreo.

Además, en su punto octavo disponía que los Centros deben estar ubicados en edificios destinados exclusivamente a uso escolar. No obstante, podrán aceptarse, excepcionalmente locales comerciales o plantas bajas, siempre que, disponiendo de entradas independientes, reúnan los demás requisitos señalados anteriormente.

Cuarto.—Según los informes por la Inspección Técnica de Educación y por la Unidad Técnica de Construcción, el Centro de Educación General Básica, cuya clasificación y transformación se solicita, no cumple con lo establecido en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de junio), ya que una de sus aulas es de superficie inferior a la exigida por la Orden de 22 de mayo de 1978: los espacios de las zonas docentes comunes (laboratorio, biblioteca, sala de pretecnología, sala de usos múltiples, tutorías, aseos y vestuarios) no reúnen las condiciones de carácter pedagógico para el normal desarrollo de las actividades educativas; los espacios de recreo-deporte no son de uso exclusivo del Centro, puesto que utilizan patios interiores de vivienda. Por último, el Centro no dispone de entrada independiente del resto de vecinos del inmueble.

Quinto.—Según lo dispuesto en la disposición transitoria primera.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros privados de Educación General Básica que no tengan autorización o clasificación definitiva, dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones necesarias y obtenerlas con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los Centros de Educación Primaria, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del Reglamento que aprueba dichos requisitos mínimos. Es decir, estando ya en vigor el Real Decreto 1004/1991, de 14 de

junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de Régimen General no Universitarias, el Centro podrá realizar obras que permitan su adecuación y autorización como Centro de Educación Primaria, pero nunca podrá conseguir su clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica, ya que, como claramente se desprende de la Disposición transitoria citada, la clasificación como Centro de Educación General Básica solo resultaría procedente si las adecuaciones se hubiesen realizado antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Sexto.-Según se desprende del expediente, el Centro «Jesús María» no ha iniciado las obras que le permitan acceder a su clasificación definitiva.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «Jesús María», de Valladolid, la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la Disposición transitoria primera.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y en la Disposición transitoria quinta, apartados 4 y 5 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de Régimen General no Universitarias, el Centro objeto de esta resolución dispondrá hasta comienzos del curso escolar 1995/1996, para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria y durante este período podrá impartir, exclusivamente, Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Todo ello, sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual el Centro de Educación General Básica «Jesús María» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta Resolución podrá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta Resolución.

Madrid, 13 de diciembre de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

1103

*ORDEN de 13 de diciembre de 1991 por la que se deniega al Centro «Liceo Versalles», de Madrid, la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.*

Visto el expediente instruido por la titularidad del Centro docente privado de Educación General Básica denominado «Liceo Versalles», con domicilio en Madrid, calle Puerto de Somosierra, número 9, para la transformación y clasificación definitiva del mismo.

#### HECHOS

Primero.-Con fecha 15 de enero de 1990 la titularidad del Centro completa el expediente de solicitud de transformación y clasificación definitiva para 14 unidades de Educación General Básica, presentado el proyecto de obras a realizar.

Segundo.-El expediente fue remitido con fecha 21 de diciembre de 1989 por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid, adjuntando los informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción en los que se manifiesta que los metros que se aumentan, mediante la reforma, en las aulas 2, 9 y 14 no son de uso docente, dada la forma tan irregular en que quedan conformadas dichas aulas. El aula de usos múltiples y la biblioteca deben ser independientes.

Tercero.-Con fecha 3 de enero de 1990, el Jefe del Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Centros Escolares concedió a la titularidad del Centro aludido el plazo de alegaciones conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.-Con fecha 31 de enero de 1990, la interesada formula escrito de alegaciones en el que, entre otras cosas, manifiesta que las aulas en que se han aumentado metros y que quedan con forma irregular no son tres sino solamente dos como figuran en los últimos planos presentados.

Quinto.-Con fecha 26 de abril de 1991, el Jefe del Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Centros Escolares solicita que por la Unidad Técnica de Construcción se emita un nuevo informe en el que formule su propuesta sobre la clasificación definitiva del Centro.

Sexto.-La Unidad Técnica de Construcción emite informe desfavorable, en fecha 29 de mayo de 1991, reiterando que los metros que se

aumentan en las aulas 2, 9 y 14 no son de uso docente por la forma irregular que tienen dichas aulas y porque además la sala de usos múltiples y la biblioteca no son independientes.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de Régimen General no Universitarias.

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Segundo.-Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Liceo Versalles» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-La Orden de 22 de mayo de 1978, en su punto séptimo, exige para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica un aula para cada unidad de 40 metros cuadrados, como mínimo; sala de usos múltiples, de 60 metros cuadrados, como mínimo; laboratorio, de 30 metros cuadrados, como mínimo; biblioteca, de 30 metros cuadrados, como mínimo; despacho de Profesores, servicios higiénicos y patio de recreo.

Cuarto.-De la documentación que contiene el expediente se deduce que el Centro «Liceo Versalles», de Madrid, no cumple con lo establecido en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), las aulas numeradas en los planos con los números 2, 9 y 14 no alcanzan el mínimo de 40 metros cuadrados que exige la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), porque los metros que se pretenden aumentar con la nueva reforma no pueden ser de uso docente por la forma tan irregular de las mismas. El aula de usos múltiples y la biblioteca no son independientes.

Quinto.-Según lo dispuesto en la disposición transitoria primera.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros privados de Educación General Básica que no tengan autorización o clasificación definitiva dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones necesarias y obtenerlas con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los Centros de Educación Primaria, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del Reglamento que aprueba dichos requisitos mínimos. Es decir, estando ya en vigor el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro podrá realizar obras que permitan su adecuación y autorización como Centro de Educación Primaria, pero nunca podrá conseguir su clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica, ya que, como claramente se desprende de la disposición transitoria citada, la clasificación como Centro de Educación General Básica solo resultaría procedente si las adecuaciones se hubiesen realizado antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Sexto.-Según los datos e informes que obran en el expediente las reformas realizadas en el Centro de Educación General Básica «Liceo Versalles» no se adaptan a lo dispuesto en la Orden de 22 de mayo de 1978.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «Liceo Versalles», de Madrid, la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta resolución dispondrá hasta comienzos del curso escolar 1995/1996 para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria y durante este período podrá impartir, exclusivamente, Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.